



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 483

(Aprobado mediante Acta del 30 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ana Lucia Jiménez Figueroa
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105010201700019-01
Temas	Pensión vejez y Reliquidación Indemnización Sustitutiva
Decisión	Confirma, Modifica y Revoca parcialmente

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la siguiente decisión dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a partir del 16 de mayo de 2000, además de los intereses moratorios, de forma subsidiaria solicita la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 16 de mayo de 1943, que laboró en los casinos de Croydon desde 1978 hasta 1981, en Tecnoquímicas desde 1986 hasta 1987, en Jhonson & Jhonson 1 año,

en Textiles el cedro 1 año, y en Vajillas el Diamante durante 9 meses, sin embargo, el extinto ISS no le exigió a dichos empleadores la afiliación al sistema y el correspondiente pago de aportes, dado que en la historia laboral solo se reflejan 210,71 semanas cotizadas. Informó que el 27 de diciembre de 2016 solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión o de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero le fue negada la prestación, así como la reliquidación de la indemnización pretendida.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que si bien la demandante cuenta con la edad para acceder a la pensión de vejez, lo cierto es que no conservó el régimen de transición por no contar con 750 semanas cotizadas como lo exige el Acto Legislativo 01 de 2005, además que solo cuenta con 210 semanas cotizadas en toda la vida laboral. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, pago, presunción de legalidad de los actos administrativos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido respecto de la pensión de vejez y no probadas las restantes; además declaró que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en suma de \$20.078, condenó a la indexación y las costas del proceso.

Como sustento de la decisión, citó sentencias proferidas por la Corte Suprema de Judicial SL 9531 de 2014 y del 5 de octubre de 2010 con Rad. 41382, así como la sentencia T- 679 de 2016 proferida por la Corte Constitucional relativa al valor probatorio de la historia laboral. Señaló que, es necesario que se acredite la labor en favor de un trabajador para que el sistema de seguridad social pueda tener conocimiento de tal situación.

Aseveró que la demandante cumplió los 55 años en el año 1998, y que según la historia laboral cuenta con 210,71 semanas cotizadas en toda la vida laboral. Respecto de las semanas que se denuncia como no reportadas en la historia laboral con los empleadores Croydon, Tecnoquímicas, Jhonson & Jhonson, Textiles el cedro, y en Vajillas el Diamante, señaló que decretó prueba tendiente a obtener tal información, sin embargo, Tecnoquímicas y Jhonson & Jhonson señalaron que la demandante no laboró con dichas empresas, y que Textiles el cedro y Vajillas el Diamante se encuentran liquidadas, concluyendo que la demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por ende, no cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez.

Respecto de la indemnización sustitutiva peticionada de forma subsidiaria, señaló que la entidad demandada ya reconoció dicha prestación, que al efectuar los cálculos obtuvo una diferencia insoluta en favor de la demandante de \$20.078, de ahí que condenó a dicho a pago, por no encontrar configurada la prescripción propuesta por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante señaló que:

“parece que no fue suficiente el esfuerzo desplegado por el juzgado y por el suscrito en el interés de conseguir las pruebas que bien dicen que la señora Jiménez Figueroa laboró en Croydon, Tecnoquímicas, Jhonson & Jhonson, Textiles el cedro, Vajillas el Diamante y en Eternit, es suficiente que cada una de ellas haya manifestado que no aparece en la nómina de la empresa y que por eso, esa razón no se le puede dar razón al juzgado.

Igualmente, una de esas empresas Croydon, Tecnoquímicas, Jhonson & Jhonson, creo que fue suficiente que ellas manifestaran que ellas estaban liquidadas, de todas maneras, la señora Ana Lucía Jiménez Figueroa a sus 75 años de edad, ve frustrada su intención que se le reconozca la pensión de vejez, ella como todo colombiano considera que tiene derecho a tener una pensión de vejez para los años que le quedan de vida, por esa razón señor juez apelo su decisión [...] vale resaltar que el Seguro Social en su momento omitió cumplir con sus obligaciones

debidas, como era la de presionar a las empresas para que depositaran las cotizaciones de la señora Ana Lucia Jiménez, ya que muchas veces ellos le descontaban los aportes”.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad demandada señaló que mediante Resolución de 1998 el ISS le reconoció la indemnización sustitutiva a la demandante, y que la liquidación se realizó con 210 semanas, mismas con las que cuenta en la actualidad; adicional expuso que dicha prestación fue actualizada conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1994, el Decreto 692 de 1994, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2011, por lo que no es procedente reliquidar tal prestación, en consecuencia, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos, tal como se observa en el expediente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por los apoderados judiciales de las partes y además por el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en lo restante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, en caso negativo, si es procedente reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, modificada y revocada parcialmente, por las razones que siguen.

En principio se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

1. Pensión de vejez

La demandante nació el 16 de mayo de 1943 (f.º 11), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 50 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral (f.º 12 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 210,71 semanas desde el 1º de noviembre de 1972 hasta el 19 de octubre de 1987, no obstante, la parte demandante asegura que laboró más tiempo con los que empleadores Croydon, Tecnoquímicas, Jhonson & Jhonson, Textiles el cedro, Vajillas el Diamante y en Eternit, por ende, se procede a verificar la prueba documental que obra en el plenario

Al respecto sea lo primero precisar que, de la historia laboral allegada al plenario se evidencia que la demandante no registra afiliación ni cotizaciones al sistema de pensiones con ninguno de las citadas empresas, por lo que, de aceptarse la tesis del apoderado recurrente, los periodos que no fueron cotizados por los mencionados presuntos empleadores podrían corresponder a una omisión en la afiliación, de ahí que, no era conocimiento de la administradora de pensiones el vínculo laboral que existía para esa data; y en todo caso, ninguna de dichas empresas se encuentra vinculada al proceso, por lo que, constituiría una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción imponer cualquier obligación.

Aunado a lo anterior, aclara esta Colegiatura que no se puede contabilizar periodo de aportes con las empresas que se denuncian en

el escrito de demanda, dado que, la parte actora no allegó algún medio de prueba del cual se pueda establecer el vínculo laboral con la citadas empresas, siendo pertinente precisar que, en lo concerniente a la forma de acreditar lo relativo a la densidad de semanas cotizadas, no se ha regulado solemnidad alguna en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el art. 61 del CPTSS, sin olvidar el parágrafo del art. 54-A ibídem, puede hacerse mediante la copia de las autoliquidaciones mensuales en poder de la demandante, reportes y certificaciones emitidas por la entidad, e incluso, certificaciones de los empleadores sobre las cotizaciones efectuadas con los soportes del pago correspondiente, situación que no aconteció.

Resulta necesario señalar que, con el decreto de pruebas oficioso que realizó el Juez se pudo establecer que, por los menos con Johnson & Johnson de Colombia SA, y Tecnoquímicas, la demandante no laboró, así lo certificaron dichas sociedades (f.º 117-120), así mismo se determinó que las sociedad Textiles el Cedro SA y Vajilla Diamante Ltda., se encuentran liquidadas desde el año 2005 y 2000, respectivamente (f.º75 y ss.), de lo que se concluye que, la parte demandante fue inferior en la carga probatoria que le correspondía.

Al respecto, dice la jurisprudencia que al Juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales"*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus

probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En tales condiciones, y por no cumplir la demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, se impone la confirmación de la decisión del *a quo*.

Ahora se procede a estudiar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

2. Reliquidación indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Esta prestación procede, conforme al art. 37 de la Ley 100 de 1993, una vez concurran los siguientes presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez; y b) que haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del Decreto Reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación.

En el presente proceso se solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por el ISS mediante resolución 6287 del 30 de noviembre de 1998 en suma de \$384.595 (f.º 18). Al respecto, el *a quo* encontró próspera tal pretensión, dado que al realizar los cálculos obtuvo la diferencia de \$20.078.

Así las cosas, procede la Sala a realizar la liquidación respectiva y obtiene como resultado la suma de \$386.019 –conforme al anexo– la

cual resulta levemente superior a la reconocida por la demandada, e inferior a la que obtuvo el Juez en cuantía de \$404.673, en consideración a que él tuvo en cuenta más días de los realmente cotizados por la demandante, y además pasó por alto la variación de los IBC en el año 1979, anualidad para la cual aplicó un aporte superior (f.º 134), en consecuencia, y al evidenciarse un saldo insoluto en favor de la demandante, no prosperan los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada, quien arguye que no hay lugar a reliquidar la prestación. Así las cosas y dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en principio la Sala modificará la condena impuesta por el *a quo*.

Sin embargo, resulta imperioso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

La prescripción sobre derechos pensionales se debe estudiar bajo dos aspectos, uno en relación con el derecho como tal que es imprescriptible (Sentencia C – 624 de 2003) y otro, en relación con la reclamación de las sumas causadas o mesadas pensionales, aspecto frente al cual operan dos términos: administrativamente 4 años – artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año–, y judicialmente 3 años, de conformidad con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tesis que ha sido expuesta de antaño por la CSJ¹.

Por lo anterior, en asuntos de seguridad social, como lo es la reliquidación pensional que nos ocupa, cuando se instaura acción judicial sobre una obligación pensional, la prescripción es de tres (3) años desde el momento en que se haga exigible la prestación.

Precisado lo anterior, advierte esta Colegiatura que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se reconoció mediante acto administrativo expedido en el año 1998, como se dijo, sin que se haya interpuesto recursos en

¹ CSJ, Sentencia Rad. 35506 del 10 de marzo de 2009

contra de dicha decisión -al menos de ello no se dio cuenta en el proceso, ni se insinuó en la demanda-; pero la demandante presentó la reclamación administrativa en el año 2015 (f.º 18), es decir, por fuera del término trienal antes citado, y presentó la demanda en el año 2017 (f.º 9).

Conforme a lo anterior, habrá de modificarse la sentencia de primera instancia para declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y, en consecuencia, así mismo se revocará la condena por diferencia de la indemnización impuesta, para en su lugar, absolver a Colpensiones de esta pretensión.

También se revocarán las costas de primera instancia, las que quedarán a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada; en esta sede no se causaron a cargo de la demandada teniendo en cuenta que la revocatoria se da en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 332 proferida el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en lo relativo a que se declara probada la excepción de prescripción respecto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

SEGUNDO. REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia que condenó a la reliquidación indexada, y en su lugar se absuelve a Colpensiones de la pretensión relativa a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

TERCERO. REVOCAR el numeral sexto de la sentencia de primera instancia y en su lugar se dispone que las costas quedan a cargo de la demandante y en favor de la demandada.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1/11/1972	31/12/1972	660	30	0,20	44,72	61	147.576	6.103	4,5%	2,75
1/01/1973	29/10/1973	660	30	0,22	44,72	302	134.160	27.469	4,5%	13,59
21/02/1978	31/07/1978	2.430	109	0,67	44,72	161	162.193	17.704	4,5%	7,25
1/09/1979	30/09/1979	2.430	109	0,80	44,72	30	135.837	2.763	4,5%	1,35
1/11/1978	21/11/1978	2.430	109	0,67	44,72	21	162.193	2.309	4,5%	0,95
1/12/1978	31/12/1978	2.430	32.057	0,67	44,72	31	162.193	3.409	4,5%	1,40
1/01/1979	31/12/1979	3.300	54.075	0,80	44,72	365	184.470	45.649	4,5%	16,43
1/01/1980	31/12/1980	4.410	54.075	1,02	44,72	366	193.348	47.977	4,5%	16,47
1/01/1981	10/04/1981	5.790	77.575	1,29	44,72	100	200.720	13.608	4,5%	4,50
19/09/1984	10/10/1984	14.610	47.200	2,36	44,72	22	276.847	4.129	4,5%	0,99
4/10/1987	19/10/1987	21.420	23.600	4,13	44,72	16	231.938	2.516	6,5%	1,04
TOTALES			288.969			1.475		173.635		67

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA		
Promedio Ponderado de los porcentajes		4,52169%
IBL semanal		40.515
No. semanas cotizadas		210,71
Valor de la indemnización al	1.998	386.019